



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral

Nº 002151 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí, 19 JUN. 2024

VISTO; El Informe N° 060-2024-GRSM-DRE-UGELMCJ/DA.OA.UE.302 E.HC/Plla, de fecha 18 de junio de 2024, el Memorando N° 415-2024-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 16 de mayo de 2024, el Informe N° 033-2024-GRSM-DRE-UGELMCJ/DA.OA.UE.302.HC/Plla., de fecha 04 abril de 2024, el Oficio N° 032144-2023-DPR-ONP, de fecha 29 de setiembre de 2023, y demás documentos adjuntos, con un total de treinta y cinco (35) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, el artículo 73 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su Jurisdicción Territorial es la Provincia. Dicha Jurisdicción Territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de gestión del Estado;

Que, de acuerdo con la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la vigencia de la delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, es a partir del 01 de julio de 2008, dentro de ese marco jurídico la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, en su artículo 1°, establece que la Oficina de Normalización Previsional – ONP es competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, disponiendo en su artículo 7° de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1° de la presente Resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo mantienen su responsabilidad en el otorgamiento de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobreviviente de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, asimismo, el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, Resolución que aprueba las



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Disposiciones Complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, establece que la ONP es la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen que se pronuncian por el derecho a la pensión o variación del derecho o su continuidad; así como a las bonificaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 32 e inciso b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 3° de la precitada Resolución Jefatural, señala que las entidades son responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobadas por ley o decreto supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP;

Que, según el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC, publicado el 12 de junio del 2005, la pensión (viudez u orfandad) se otorga, según los siguientes criterios, entre ellos: "b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima equivalente a la remuneración mínima vital";

Que, mediante el Expediente N° 03432-2018-PA/TC de fecha 16 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada precisando el extremo de su efecto normativa, que en el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas: Regla sustancial

- 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y Ley N° 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. Regla sustancial
- 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y Ley N° 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicable las normas que se opongan a estas reglas.

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones, publicado



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2021, en el que modifica el artículo 58° del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF, establecido en su numeral 11: "La realización de actividades laborales del pensionista y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista y/o el reinicio de actividad económica del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite la suspensión de su pensión (...).";

Que, con Oficio N° 032144-2023-DPR-ONP, de fecha 29 de setiembre de 2023, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, remite la Resolución N° 0000004902-2023-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 13 de setiembre de 2023, que resuelve la solicitud presentada por la Sra. Carlota Victoria Hilario Blas, sobre pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Informe N° 060-2024-GRSM-DRE-UGELMCJ/DA.OA.UE.302 E. HC/PIIa., de fecha 18 de junio de 2024, que informa considerar el cálculo de devengados e intereses actualizado a la fecha, a favor de la Sra. Carlota Victoria Hilario Blas, por el monto de devengados acumulados al 30 de junio de 2024 por S/ 8,557.59; y el monto de intereses acumulados al 30 de junio de 2024 por S/ 337.17, cálculo que debe ser incluido en la presente resolución;

De conformidad con el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la Ley N° 29702 y el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER Y OTORGAR, a favor de doña **CARLOTA VICTORIA HILARIO BLAS**, identificada con DNI N° 01172063, la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 31/100 SOLES (S/ 2,496.31)**, por concepto de Pensión Definitiva de Cesantía, que le hubiera correspondido percibir, a partir del 22 de diciembre de 2021, en cumplimiento de la Resolución N° 0000004902-2023-ONP/DPR.GD/DL 20530, emitida por la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER Y OTORGAR, a favor de doña **CARLOTA VICTORIA HILARIO BLAS**, ex servidora de esta sede administrativa, el monto ascendente a **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 59/100 SOLES (S/ 8,557.59)**, por el concepto de devengados acumulados al 30 de junio de 2024; asimismo, los intereses legales



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



acumulados al 30 de junio de 2024, monto ascendente a **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE Y 17/100 SOLES (S/ 337.17)**, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de cancelación de los devengados.

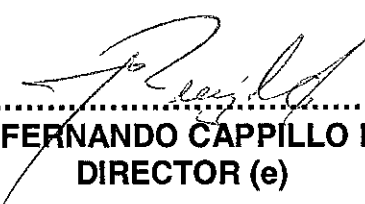
ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER, que el pago de la pensión de cesantía se encuentra supeditado a lo dispuesto en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, este último modificado por la Ley N° 28449.

ARTÍCULO CUARTO. - ACLARAR, que el pago de los devengados más intereses acumulados al 30 de junio de 2024, conforme se manifiesta en el artículo segundo de la presente resolución, será cuando se dispongan de los recursos necesarios, previa gestión ante el Pliego GRSM.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a través de Secretaría General de la UGEL MC, a la **Sra. CARLOTA VICTORIA HILARIO BLAS**, así como a las diversas instancias de la UGEL Mariscal Cáceres de la forma y plazos que establece el D.S. N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES


.....
MG. FERNANDO CAPPILLO RUÍZ
DIRECTOR (e)

FORO(DIRE)
SHR/ROA
JAA/ONJ
DVA/RR, HH
DISVABOG.RR.HH



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 302 EDUC. HC. JUANJUI

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista
Juanjui, **19 JUN 2024**




Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL